

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 29 de noviembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente causa mortuoria en la cual el pasado 27 de octubre de 2021, feneció el término conferido para presentar el trabajo de partición y adjudicación, plazo en el que el apoderado reconocido y autorizado allegó escrito al respecto (26-octubre-2021).

Fue aportada la siguiente documental:

- (21)22, 23 y 24 de noviembre de 2021: escritos provenientes de 3 herederos no reconocidos, alegando mala fe y fraude procesal por los demandantes y su apoderado. Invocan nulidad.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 2018 00290

Causantes: JOSE ANTONIO FIGUEREDO Y CARLINA MONROY

Fecha Auto: 13 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta el informe rendido secretarialmente, SE INCORPORA a la encuadernación la documental enunciada, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la misma, es oportuno hacer las siguientes consideraciones:

- Dentro de la oportunidad conferida en audiencia anterior, el apoderado aquí reconocido y autorizado como partidador, allegó virtualmente el trabajo de partición y adjudicación que se le delegó.
- De la revisión de los escritos aportados, el 22, 23 y 24 de noviembre de 2021, se colige la existencia de 3 herederos adicionales aun no reconocidos, MARÍA INÉS FIGUEREDO MONROY, MARÍA LUPE FIGUEREDO MONROY y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY.
- La existencia de estos 3 herederos y su existencia se informó y probó con la demanda (hecho #5), momento en el que los asignatarios demandantes ya reconocidos y su apoderado manifestaron bajo gravedad de juramento “...En cuanto a los demandados, manifiesto al señor juez que desconozco las direcciones y demás información requerida para su notificación razón por la cual estas deberán efectuarse mediante edicto emplazatorio...”.
- Conforme lo anterior, en numeral 3 y 4 del auto admisorio de apertura de esta sucesión, adiado 25 de octubre de 2018 – folio 33, se ordenó su requerimiento para los fines del artículo 492 del CGP, esto es, para ejercer su derecho de opción frente a la herencia deferida, en el

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

entendido de aceptarla o repudiarla según el caso, por lo que se dispuso su emplazamiento.

- e. Si bien es cierto, el registro nacional de emplazados se realizó a folios 134 a 136, y el plazo de difusión feneció en silencio, debió darse aplicación al artículo 492 inciso cuarto del CGP, y en ese sentido, nombrar curador para la representación de los herederos cuyo paradero se desconocía, lo cual no se hizo.
- f. Pese a lo anterior, afincados en el artículo 491 del CGP, el reconocimiento de interesados en el trámite de la sucesión es viable, ***“...hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes...”***, por lo que, en aras de soslayar tal atisbo de nulidad, se ejercerá el control de legalidad (Art. 132 CGP) y se dispondrá en este proveído la notificación por conducta concluyente de María Inés Figueredo Monroy, María Lupe Figueredo Monroy y Gustavo Figueredo Monroy, y se conferirá el término de que trata el artículo 492 del CGP (20 días) para los fines allí establecidos.
- g. Igualmente, con sustento en el control de legalidad, se anulará únicamente lo actuado a partir del auto de 20 de mayo de 2021, y lo actuado con posterioridad a dicho proveído, ya que los inventarios y avalúos no tienen lugar hasta tanto se materialicen en legal forma las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 501 del CGP, con el fin de permitir que los demás asignatarios que aquí se reconocerán, **MARÍA INÉS FIGUEREDO MONROY, MARÍA LUPE FIGUEREDO MONROY y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY**, puedan participar en dicha vista pública y ejercer las opciones que dicha norma consagra.
- h. En este orden de ideas, no se dará curso a la nulidad por indebida notificación y dicha omisión se subsanará practicando la notificación omitida en la forma establecida en literal anterior (Art. 301 CGP Notificación por Conducta Concluyente).
- i. Se requerirá a María Inés Figueredo Monroy, María Lupe Figueredo Monroy Y Gustavo Figueredo Monroy, para que puntualicen la causal taxativa de nulidad (Art. 133 CGP) que sustenta su pretensión No. 2.-, de *“...ordenar la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión doble intestada...”*.

- j. Respecto a la declaración de fraude procesal o la comisión de un presunto delito por los herederos reconocidos y su apoderado, la jurisdicción civil y el rito de una sucesión no es el escenario procesal pertinente para dicha investigación y debate, por lo que los presuntos afectados deberán acudir a la jurisdicción penal para realizar las denuncias correspondientes. Esta sede judicial se limitará a remitir copias de todo el expediente tanto a la Fiscalía General de La Nación como al Comité de disciplina judicial para que se investigue lo pertinente en torno a los presuntos hechos, acciones y omisiones de lo reconocidos asignatarios y su abogado.
- k. Se exhortará a MARÍA INÉS FIGUEREDO MONROY, MARÍA LUPE FIGUEREDO MONROY y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY, para que su solicitud de “...*declarar la prescripción extintiva... y declarar vigente la prescripción adquisitiva para quienes declararon la posesión regular de dominio... y de encaminar la continuación de lo actuado en la posesión regular de dominio ante la notaria...*”, se haga por la cuerda procesal establecida para tal fin, a través de los procedimientos señalados en la legislación colombiana para tales fines, puesto que no puede acumularse ni tramitarse tales asuntos declarativos con el presente trámite liquidatorio sucesoral. Y de corresponder a un trámite notarial deberán los memorialistas darle el curso correspondiente, pues es una carga propia de los interesados.
- l. Se solicitará la aclaración del sustento fáctico y jurídico / normativo de la pretensión No. 5.-, en la que se solicitó el reembolso de los honorarios del profesional del derecho que lidera esta causa mortuoria.

Conforme todo lo anterior, Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener en cuenta que, dentro del término establecido en audiencia anterior, el apoderado y partidario autorizado, abogado JOHN ÁLVARO BATANERO ORDÓÑEZ, radicó (26-oct-2021), trabajo de partición y adjudicación, el cual se agrega al expediente, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, sin embargo, al mismo no se impartirá trámite alguno de conformidad con las consideraciones esbozadas y los que se resolverá en numerales siguientes.

SEGUNDO: Agregar a la foliatura los escritos arrimados el 22, 23 y 24 de noviembre de 2021, por MARÍA INÉS FIGUEREDO MONROY, MARÍA LUPE FIGUEREDO MONROY y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY, documental que se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de los herederos ya reconocidos y su apoderado para que emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes.

TERCERO: Ejercer el CONTROL DE LEGALIDAD consagrado en el artículo 132 del CGP, para materializar en legal forma el reconocimiento de todos los asignatarios, conforme las consideraciones descritas.

Como consecuencia de lo anterior, SE DISPONE:

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado a partir del auto de 20 de mayo de 2021 y de contera, todo lo actuado con posterioridad a dicho proveído, ya que los inventarios y avalúos no tienen lugar hasta tanto se materialicen en legal forma las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 501 del CGP, con el fin de permitir que los demás asignatarios aquí reconocidos (María Inés Figueredo Monroy, María Lupe Figueredo Monroy y Gustavo Figueredo Monroy), puedan participar en dicha vista pública y si a bien lo tienen, ejercer las opciones que dicha norma procesal consagra en consonancia con el derecho de rango constitucional al debido proceso y contradicción y defensa (Art. 29 Constitución Nacional).

QUINTO: De conformidad con los escritos arrimados el 22, 23 y 24 de noviembre de 2021 y estando acreditada su calidad y parentesco al interior del proceso, SE RECONOCE a MARÍA INÉS FIGUEREDO MONROY, MARÍA LUPE FIGUEREDO MONROY y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY, como herederos de los causantes en su calidad de hijos.

SEXTO: SE TIENEN NOTIFICADOS por conducta concluyente a MARÍA INÉS FIGUEREDO MONROY, MARÍA LUPE FIGUEREDO MONROY y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY, del auto admisorio y de apertura de la presente causa mortuoria adiado 25 de octubre de 2018 y demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que dispone: “...*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce*

determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia...”.

SÉPTIMO: Conferir a los notificados en numeral anterior, el término consagrado en el artículo 492 del CGP, **20 días**, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto, **para que ejerzan su derecho de opción, esto es, manifestar SI ACEPTAN O RENUNCIAN LA HERENCIA AQUÍ DEFERIDA y en caso de aceptación acaten lo dispuesto en el artículo 488 No. 4 CGP.**

OCTAVO: REMITASE el expediente virtual a MARÍA INÉS FIGUEREDO MONROY, MARÍA LUPE FIGUEREDO MONROY y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY, el mismo día de notificación por estado de este auto.

NOVENO: ABSTENERSE DE DAR CURSO a la nulidad por omisión o indebida notificación, ya que la misma se entiende corregida y superada con lo resuelto en ordinales CUARTO, QUINTO Y SEXTO de este acápite resolutivo.

DÉCIMO: PREVIO a dar curso a la solicitud de NULIDAD DE TODO LO AQUÍ ACTUADO, se requiere a los petentes MARÍA INÉS FIGUEREDO MONROY, MARÍA LUPE FIGUEREDO MONROY y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY, para que, **en un plazo máximo de 5 días, puntualicen la causal taxativa que se invoca (Art. 133 CGP) so pena de que se rechace la misma (Art. 129 y 130 CGP).**

UNDÉCIMO: COMPULSAR COPIAS DE TODO EL EXPEDIENTE, dirigidas a FISCALÍA SECCIONAL DE LA CALERA y A LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL del Consejo superior de la Judicatura, para que en el ámbito de sus competencias estudien investiguen y de ser el caso, sancionen penal y disciplinariamente, cualquier acción u omisión contraria a ley, cometidas por CECILIA FIGUEREDO DE GALVEZ y ENRIQUE, YANETH, BLANCA JUDITH, MARIELA, MARGOTH y GILMA FIGUERERO MONROY junto con su apoderado JOHN ÁLVARO BATENRO ORDÓÑEZ, al interior del presente asunto, conforme los hechos descritos en los memoriales fechados 22, 23 y 24 de noviembre de 2021,

arrimados por María Inés Figueredo Monroy, María Lupe Figueredo Monroy Y Gustavo Figueredo Monroy. Remítase el expediente virtual, déjense constancias de rigor.

DUODÉCIMO: SE SUSPENDE el trámite de la presente sucesión conforme lo resuelto en numerales precedentes, hasta que cursen los términos conferidos.

DECIMOTERCERO: REQUERIR a MARÍA INÉS FIGUEREDO MONROY, MARÍA LUPE FIGUEREDO MONROY y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY, para que para que:

- a. Su solicitud de “...declarar la prescripción extintiva... y declarar vigente la prescripción adquisitiva para quienes declararon la posesión regular de dominio... y de encaminar la continuación de lo actuado en la posesión regular de dominio ante la notaria...”, se haga por la cuerda procesal establecida para tal fin, a través de los procedimientos señalados en la legislación colombiana para tales fines, puesto que no puede acumularse ni tramitarse tales asuntos declarativos con el presente trámite liquidatorio sucesoral. Y de corresponder a un trámite notarial deberán los memorialistas darle el curso correspondiente, pues es una carga propia de los interesados.
- b. Aclaren del sustento fáctico y jurídico / normativo de la pretensión No. 5.-, en la que se solicitó el reembolso de los honorarios del profesional del derecho que lidera esta causa mortuoria.
- c. Constituyan apoderado judicial, pues por la cuantía y naturaleza de este asunto, deberán obrar representados por profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#01 de 14 de enero de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f019bf6272b852dcb9157171fe471d202eb4103825c2b7a0399c2a4bee0084e**

Documento generado en 13/01/2022 07:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>